



VISTOS:

El Expediente N° 2025-0008417, presentado por el señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**; el Informe N° D000081-2025-SUTRAN-UR, de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° D000126-2025-SUTRAN-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, la "Directiva"), la misma que fue modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que hayan citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva establece que la solicitud se presenta al Titular de la entidad con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos de identificación, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del

1 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **QB1RQUH**

ejercicio de la función pública, conforme al Anexo 1 de la Directiva; asimismo se debe adjuntar: (i) Compromiso de reembolso, si al finalizar el proceso se demuestra la responsabilidad del solicitante, conforme al Anexo 2 de la Directiva; (ii) Propuesta de servicio de defensa o asesoría, precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa, conforme al Anexo 3 de la Directiva; y, (iii) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, conforme al Anexo 4 de la Directiva;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo mencionado en el párrafo anterior, en su literal a) establece que no procede el citado beneficio en el siguiente supuesto: (i) *“Cuando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva”*;

Que, a través del Expediente N° 2025-0008417, de fecha 13 de febrero de 2025, el señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**, ex-Subgerente de Procedimientos de Transportes, Pesos y Medidas de la SUTRAN, ha solicitado el otorgamiento del beneficio de defensa legal indicando, según sus propias palabras, que se encuentra involucrado en una demanda (proceso) sobre la materia de “Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas”, promovido por SUTRAN, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, conforme al Expediente N° 22391-2024-0-1864-JR-LA-18;

Que, mediante Informe N° D000081-2025-SUTRAN-UR, de fecha 14 de febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe Técnico – Laboral del señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**, indicando el régimen laboral que mantuvo el solicitante en la Entidad, los cargos que ocupó, funciones específicas y generales asociadas a los mismos, órganos o unidades orgánicas en las que trabajó, número de contratos y adendas con sus respectivos periodos de duración, entre otros;

Que, con Memorando N° D000126-2025-SUTRAN-OAJ, de fecha 20 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Procuraduría Pública de la SUTRAN información sobre el cumplimiento al requerimiento del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, en el Expediente Judicial N° 22391-2024-0-1864-JRLA-18;

Que, con Memorando N° D000478-2025-SUTRAN-PP de fecha 21 de febrero de 2025, la Procuraduría Pública de la SUTRAN señala lo siguiente:

- “1. El proceso acotado, refiere al Informe de Control Específico N° 014-2022-2-S763-SCE (en adelante, el Informe de Control), mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la SUTRAN concluyó que funcionarios de la SUTRAN (entre ellos, el señor Zarate) actuaron con culpa inexcusable al declarar la conclusión por pronto pago de dieciséis procedimientos sancionadores que tenían a su cargo.*
- 2. Ahora bien, en cuanto al proceso referido, este se inició con la presentación de la demanda que realizó la Procuraduría en el Expediente Judicial N° 04696-2024-0-1802-JP-CI-03, siendo en este proceso demandados los señores Adrián Alberto Zarate Reyes y Víctor Edgardo García Urcia, por la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que asciende al monto de S/. 6520.00 soles, ante el 3° Juzgado de Paz Letrado de Lima.*
- 3. Cabe precisar, que, en este proceso, con Resolución 1 se dispuso lo siguiente:*

“(…) CUARTO: Que, siendo ello así, esta judicatura no resulta competente para conocer de la presente demanda puesto que en virtud a lo preceptuado por el artículo 35° y 36° del Código Adjetivo modificado por Ley Nro. 30293 del 28 de diciembre del dos mil catorce, REMITASE los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Especializados en lo laboral de Lima para su correspondiente distribución.”

2 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **QB1RQUH**

(Sic)

4. En atención a ello, este proceso judicial fue remitido al 18° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y signado con el Expediente Judicial N° 22391-2024-0-1864-JR-LA18, proceso en el que con Resolución 1, se dispuso la adecuación de la demanda.
5. La Procuraduría Pública no presentó el escrito de adecuación de la demanda, toda vez que en atención a lo dispuesto con el Oficio N° 0006540-2023-CG/PP la Contraloría General de la República dejó sentada la posición institucional que las demandas de indemnización son de competencia de los jueces civiles y no laborales:

“En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que nacen de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sustentado en la Ley 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.

(Sic)

6. En tal sentido, a la fecha se presentó la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, a fin de presentar una nueva demanda ante el Juzgado de Paz Letrado Civil correspondiente.

Por lo tanto, no se ha dado continuidad al Expediente Judicial N° 22391-2024-0-1864-JR-LA-18 (...).¹

Que, con Informe N° D000126-2025-SUTRAN-OAJ, de fecha 21 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en base a lo informado por la Procuraduría Pública de la SUTRAN, la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa legal presentada por el señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES** resulta improcedente, al incurrir en la causal de improcedencia establecida en el literal a) del numeral 6.2 de la Directiva SERVIR, toda vez que el solicitante, a la fecha, no tiene la calidad de citado o demandado, al no haberse presentado la adecuación de la demanda dentro del plazo otorgado por el Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Administración, y;

De conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias; en ejercicio de la atribución establecida en el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de beneficio de defensa legal presentada por el señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**, a través del escrito signado en el Expediente N° 2025-0008417 de fecha 13 de febrero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹ La cursiva y negrita es agregado nuestro.

ARTÍCULO 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución al señor **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.gob.pe/sutran).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

WILLY HERNANDO VENERO ESPINOZA
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN

4 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **QB1RQUH**